

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, julio 13 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 1409**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)  
RAD. 760014003008-**2022-00371-00**

Al revisar la presente demanda Verbal por medio de la cual se ejerce la ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA propuesta por PILAR ISABEL DUARTE BARAJAS contra ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto deberá:

1.- Apórtese el poder y la demanda dirigidos a esta oficina judicial (numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 *ibidem* y el segundo inciso del artículo 74 del mismo cuerpo de normas adjetivas).

El poder deberá contener la acción o las acciones judiciales a las que se faculta adelantar al apoderado judicial, lo anterior en cumplimiento del inciso 2º del artículo 74 del C.G. del P., que al tener dispone "*[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

2.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (numeral 5º del artículo 84 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 *ibidem* modificatorio del 38 de la ley 640 de 2001).

3.- Indíquese expresamente el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P. que al tenor *dispone "(...) la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 2. El nombre y **domicilio de las partes** (...)"*(negrillas fuera de texto).

4.- Adecúese las pretensiones, por cuanto tratándose de un proceso verbal declarativo, deberá, en primera medida, contener una pretensión de carácter "declarativo" y, en segunda, una pretensión consecuente de carácter "condenatorio" o "indemnizatorio".

5.- Efectúese el acápite de juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del C.G. del P. que al tenor dispone "*[q]uien pretenda **el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos*****"(negrillas fuera de texto).

Lo anterior, atendiendo a que la única pretensión se circunscribe al reconocimiento y pago de una indemnización por el enriquecimiento indebido, en el cual deberá discriminarse e indicarse a título de qué se reclaman (daño emergente, lucro cesante, etc.)

6.- Aportarse el certificado de existencia y representación de la demandada ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S., de conformidad con lo establecido en artículo 85 del C.G. del P.

7.- Acredítese la remisión de la demanda, del escrito de subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

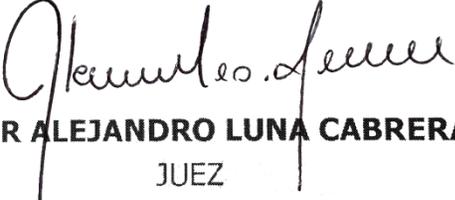
**RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda Verbal de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA propuesta por PILAR ISABEL DUARTE BARAJAS contra ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S., y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2°.- RECONOCER personería al(a) doctor (a) MARCO ALIRIO DUARTE OLARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

3°.- **Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 080

Fecha: JUL.14.2022 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a380d41b660c37c9ecb8de7bc06092787a4222766985027704d571b9895ed40**

Documento generado en 12/07/2022 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**